



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2021-00192-00 – U. M. H. - CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO Vs OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, escritos de la parte actora y solicitud del apoderado judicial de la señora Eliana Santa Aristizábal, Apoyo Transitorio de la señora OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2021-00192-00

Auto No. 1967

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO y solicita tener como nueva parte demandante a la heredera que le sobrevive, esto es, la Señora ODILIA PATIÑO FERNÁNDEZ.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2021-00192-00 – U. M. H. - CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO Vs OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En el caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con la Señora ODILIA PATIÑO FERNÁNDEZ, como consta en el Registro Civil de Nacimiento a su vez adjunto al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesora procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Allega también el apoderado de la parte actora, las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. empero, se observa que no adelantó la diligencia prevista en el artículo 291 de la misma normatividad.

En ese orden, dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, acorde a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2021-00192-00 – U. M. H. - CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO Vs OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL

aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada, cumpliendo a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, se encuentra surtido el término de traslado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados del causante VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL, conforme al fundamento preceptuado en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020).

En razón a lo anterior y como quiera que dicho término ha transcurrido en silencio, el despacho procederá con la designación de curador ad litem a fin de que represente a los herederos indeterminados del causante VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL.

Finalmente, allega escrito el abogado ADRIANO HURTADO VÉLEZ, apoderado judicial de la señora ELIANA SANTA ARISTIZÁBAL, quien funge como apoyo judicial transitorio de la señora OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO, en consideración a providencia del 3 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2021-00192-00 – U. M. H. - CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO Vs OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL

Solicita el profesional del derecho, además de la sucesión procesal solicitada arriba por la parte actora, se suspenda el presente proceso hasta cuando el Juzgado Cuarto de Familia de Cali faculte a la señora ELIANA SANTA ARISTIZÁBAL en actuaciones judiciales.

Como quiera que la fecha programada para el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, aconteció el pasado 9 de agosto de 2022, se requiere al abogado HURTADO VÉLEZ para que allegue copia auténtica de la decisión respectiva, con el objeto de decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora ODILIA PATIÑO FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.991.258 como sucesora procesal de la señora CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO CAICEDO PEREA, C.C. 16.629.741 y T.P. 45.794, como apoderado de la señora ODILIA PATIÑO FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: AGREGAR el memorial allegado por la parte actora con diligencias de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2021-00192-00 – U. M. H. - CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO Vs OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL

QUINTO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante VICENTE MURILLO ARISTIZÁBAL, a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, teléfono: 8889161 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, conforme lo preceptuado por el artículo 48 y 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNÍQUESELE por el medio más expedito y déjese la constancia respectiva.

SÉPTIMO: AGRÉGUESE a los autos la solicitud presentada por el abogado ADRIANO HURTADO VÉLEZ, apoderado judicial de la señora ELIANA SANTA ARISTIZÁBAL, quien funge como apoyo judicial transitorio de la señora OFELIA ARISTIZÁBAL DE MURILLO.

OCTAVO: REQUERIR al abogado ADRIANO HURTADO VÉLEZ con el fin de que aporte para los fines pertinentes, copia auténtica de la decisión proferida en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en audiencia realizada el pasado 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85428298c8101807be0c02b23cbaec16a0502996be3beb08081912b033db3885**

Documento generado en 19/09/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>